

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO No. 110014003062-2015-01544-00

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Atendiendo el acuerdo de pago que antecede, aportado por las partes, y por cumplir con los requisitos del art. 312 del C.G.P. el despacho DISPONE:

1. Aprobar el acuerdo de pago a que han llegado las partes en la suma de \$7.653.333.00
2. Se pone en conocimiento de las partes que existen consignados \$5.027.103,00, de los cuales ya existía orden de entrega y que pueden ser reclamados por la parte actora en el Banco Agrario.
3. Teniendo en cuenta que los títulos consignados no alcanzan a cubrir el monto que las partes acordaron, se niega la solicitud de declarar terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

ET

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00427-00

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la parte demandada en correo electrónico del 13 de noviembre de 2020 y reiterada el 17 de febrero de 2021, así como la petición presentada por el cesionario demandante el 10 de marzo de 2021, a través de las cuales se requirió la expedición de una certificación por parte de esta Sede Judicial mediante la cual se identifiquen cada una de las cesiones efectuadas en el proceso, así como el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de medida cautelar.

Como fundamento de lo anterior cabe citar lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso que taxativamente señala: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones **sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales**, sin necesidad de auto que las ordene. **El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.**”* (Subrayado por el Despacho).

De cara a la norma expuesta, se debe tener en cuenta que la certificación solicitada no se encuentra dentro de las autorizadas al Secretario ni cumple con los requisitos de las que deban ser expedidas por el Juez, pues se trata de hechos de los cuales hay constancia en el expediente y que pueden ser consultados de su parte en él.

Pese a ello y con el fin de aclarar su cuestionamiento, el Despacho efectuó una revisión del expediente digital pudiendo evidenciar que a folio 19 se encuentra la nota de cesión de la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública No. 2921 de 14 de mayo de 1985, protocolizada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-811840 y 50C-811723, que BANCO DAVIVIENDA S.A. hiciera el 3 de marzo de 2014 a favor del FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES.

Posterior a ello, a folio 169 se aportó cesión del crédito por parte de la demandante FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES a favor de CARMENZA GÓMEZ ANGARITA, documento presentado ante Notario para su reconocimiento el 21 de junio de 2017.

Continuando con la línea procesal, a folios 217 y 219 se encuentra radicada la cesión del crédito que hiciera el 4 de julio de 2017 la señora CARMENZA GÓMEZ ANGARITA a favor de ALEJANDRA MORA FAJARDO y a folios 221 a 223 obra la cesión de esta última a favor del actual cesionario demandante FAUSTO JAVIER HERNÁNDEZ.

Las referidas cesiones fueron aceptadas y reconocidas por esta Sede Judicial en Providencia del 24 de agosto de 2017 (Fl. 233) y pueden ser revisadas por las partes en el expediente, por lo que, **Secretaría en forma inmediata deberá compartir el enlace a través del cual los solicitantes podrán revisar el expediente digital.**

**En caso de que las partes requieran certificación de ejecutoria de los autos que constan en el expediente, así lo deberá solicitar la parte al Secretario al email del Despacho, quien les debe informar en el término máximo de 1 día siguiente a que le realicen la petición, cuál es el valor del trámite en forma discriminada, según el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y las demás normas concordantes.**

**Una vez se pague lo anterior, el Secretario cuenta con 1 día siguiente al pago, para expedir y entregar los documentos solicitados.**

Finalmente, frente a la solicitud de desglose de documentos y su valor, el demandado deberá estarse al informe secretarial de esta misma fecha que se adjunta y a través del cual se especifican los valores peticionados. **El informe establece:**

	
<b>JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C. Y/O JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> Bogotá D.C., 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021)	
<b>INFORME SECRETARIAL:</b>	
El suscrito secretario deja constancia el valor del desglose y certificaciones solicitadas para el proceso con radicado 2017-00427, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-18-11176 del 13 de diciembre de 2018es el siguiente	
Folios del desglose 140 * 250	\$35.0000
Arancel para el desglose	\$6.800
Certificación artículo 115 CGP	\$6.800
Cabe aclarar, que de requerir la certificación, la solicitud debe cumplir los parámetros establecidos en el artículo 115 del Código General del Proceso.	
 <b>JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA</b> SECRETARIO	

**Una vez se pague lo anterior, el Secretario cuenta con 1 día siguiente al pago, para expedir y entregar los documentos solicitados.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

MABP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO No. 110014003062-2017-01436-00

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

De conformidad con lo solicitado, en caso de que existan, hágase entrega a la parte actora de los títulos existentes en el presente proceso hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas. En caso que la apoderada de la parte actora quiera cobrar tales dineros, deberá presentar ante el Banco Agrario el respectivo poder con facultad para cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2020-00452-00

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **GUAYACANES CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** contra **OMAR FRANZOL RODRÍGUEZ NIETO**, por las siguientes cantidades de dinero, conforme al título allegado:

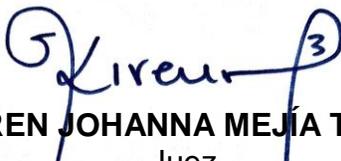
1. **\$3.326.000,00** por concepto de cuotas de administración comprendidas entre el mes de marzo de 2019 y el mes de marzo de 2020.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando cada cuota se hizo exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
2. **\$36.000,00** por concepto de retroactivo de los meses de enero, febrero y marzo de 2019.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando cada una se hizo exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que se causen en el curso del proceso y hasta la sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas, junto con sus respectivos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión a los ejecutados de manera personal conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806/2020, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00939-00

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente, pues en el adosado con la demanda no consta quién ostenta la calidad de administrador de esta en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 110014003062-2021-00068-00

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL II -P.H.-** contra **INGRID LILIANA PÉREZ DIMATÉ y LUZ DARY ALBARRACÍN DOMINGUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero, conforme al título allegado:

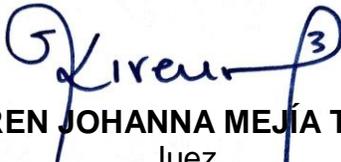
1. **\$4.576.000,00** por concepto de cuotas de administración comprendidas entre el mes de junio de 2019 y el mes de diciembre de 2020.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando cada cuota se hizo exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
2. **\$200.000,00** por concepto de sanción por inasistencia a Asambleas celebradas en abril 27 de 2019, julio 25 y 26 y octubre 24 de 2020.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando cada una se hizo exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que se causen en el curso del proceso y hasta la sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas, junto con sus respectivos intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión a los ejecutados de manera personal conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806/2020, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 ibidem)

Se reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
(2)